



RESOLUCIÓN N°0639-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 411-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO** contra la Resolución n.° 0278-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado respecto de un predio de 3 804,43 m², ubicado en calle Doña Nelly a la altura de la calle Don Pompeyo y calle Doña Consuelo en el Cerro Viva El Perú, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento¹ y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Resolución n.° 0278-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de mayo de 2019, en adelante "la Resolución" (fojas 43 y 44), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO** (en adelante "el administrado"); toda vez que, conforme al Informe Preliminar n.° 00239-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2019 (fojas 36 al 38), se advirtió que "el predio" se superpone parcialmente sobre el área inscrita en la partida n.° 11378665 del Registro de Predios de Lima, anotado con el CUS n.° 37243, afectada

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



en uso a favor del Ministerio del Interior y que recaería sobre el cruce de la partida registral antes mencionada y partida n.º 11179503 y, parcialmente sobre el Fundo El Estanque, inscrito en la ficha n.º 360993 del Registro de Predios de Lima; además se advirtió que un área de 34,83 m² aproximada que corresponde a la totalidad del “el predio”, no estaría inscrita a favor del Estado; sin embargo, al ser el procedimiento de primera inscripción de dominio un procedimiento de oficio y no a pedido de parte, se declaró improcedente la solicitud presentada por “el administrado”, en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito a la emisión de “la Resolución”, la misma que fue notificada el 14 de mayo de 2019, conforme se desprende del cargo de Notificación n.º 00927-2019/SBN-GG-UTD (fojas 49);

4. Que, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2019 (S.I. n.º 17240-2019, fojas 50 al 53), “el administrado” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, para lo cual adjuntó la documentación siguiente: **i)** copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 17081-2019 (fojas 54 y 55); **ii)** copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 06067-2019 (fojas 56 al 58); **iii)** copia simple del Oficio n.º 6772-2018/SBN-DNR-SDRC con el cual se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 01541-2018 (fojas 59 y 60); **iv)** copia simple de la memoria descriptiva del agosto 2018 (fojas 61 y 62); **v)** copia simple del plano de ubicación U-01 de octubre de 2018 (fojas 63); **vi)** copia simple del plano gráfico de la partida n.º 11179503 del Registro de Predios de Lima (fojas 64); **vii)** copia simple de la partida n.º 11378665 del Registro de Predios de Lima (fojas 65 al 81); **viii)** copia simple del documento denominado “Perfil para la Recuperación Eco Ambiental de Ladera Eriaza y Plataforma Desérticas Degradada por Residuos Sólidos” (fojas 82 al 93); **ix)** copia simple del plano de localización (fojas 94); **x)** copia simple del plano de localización P-01 de octubre de 2018 (foja 95); y, **xi)** copia simple de la Resolución n.º 0278-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 y el ITL n.º 0667-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 96 al 99). Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

4.1 Alega, que desarrollando el saneamiento físico legal de “el predio”, solicitó en el archivo del Registro de Predios de Lima, los planos y partida n.º 11378665 y efectuó el replanteo de mediciones, elementos físicos y geográficos que determinaron los límites, concluyendo que los tramos del predio inscrito en la partida n.º 11378665, no se superponen con “el predio” que fue evaluado en la solicitud de primera inscripción de dominio.

4.2 Agrega, que respecto al perímetro oeste de “el predio” que pertenece a un tercero y según replanteo realizado físico y legal, sus límites están delimitados por vía asfaltada física que existe (pista en uso); en ese caso, éste se regularizaría de acuerdo a las normas vigentes ya que gran parte del área solicitada para la inscripción de primera de dominio es un relleno sanitario.

4.3 Además, señala que la respuesta que emite la Subdirección de Registro y Catastro, a través del Oficio n.º 6772-2018/SBN-DNR-SDRC con el cual se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 01541-2018, respecto de “el predio”, es distinta ya que no se aprecia superposición alguna.

4.4 No debe tomarse como definitivo informes preliminares ni validos sin la actualización de replanteos físicos y de gabinete ya que un informe preliminar no define el área a registrar.

4.5 Por último, señala que se realice una nueva evaluación técnica de “el predio” y como consecuencia de ella se determiné con precisión el área sin inscripción registral, cuyo sustento es el replanteo de mediciones del “el predio”.





RESOLUCIÓN N°0639-2019/SBN-DGPE-SDAPE

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de notificación bajo puerta n.° 002858 con notificación n.° 00927-2019/SBN-SG-UTD del 09 de mayo de 2019 (foja 49), “la Resolución” fue notificada el 14 de mayo de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera de dominio que obra a fojas 1; por lo que, se tiene por bien notificada a “el administrado” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”³. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 4 de junio de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 27 de mayo de 2019 (foja 50 al 53), es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁴;

8. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por “el administrado”, los cuales han sido señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, a excepción de los consignados en los punto **vi)** y **vii)** los mismos que no constituyen nueva prueba, se advirtió que lo demás ya obraban en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”; en tal sentido, al no haberse cumplido con presentar nueva prueba, mediante el Oficio n.° 4177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019 (fojas 101), esta Subdirección solicitó a “el

⁴ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Pag.209.



administrado" la presentación de prueba nueva en el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143° del "TUO de la LPAG". Cabe precisar que, en el presente caso, se notificó en segunda visita, llevada a cabo el 4 de mayo de 2019, según consta en el acta de notificación bajo puerta n.° 002134 (foja 100);

9. Que, dentro del plazo otorgado, "el administrado" presentó el 14 de junio del 2019 (S.I. n.° 19622-2019, fojas 101 al 103) como prueba nueva, el replanteo de una área distinta a la inicialmente solicitada; esto es, sobre los 5,375.81 m², adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **i)** memoria descriptiva de un área de 5 375,81 de junio de 2019 (fojas 105 y 106); **ii)** plano perimétrico P-01 de un área de 5 375,81 de junio de 2019 (fojas 107); **iii)** copia simple incompleta del plano gráfico de la partida n.° 11179503 del Registro de Predios de Lima (foja 108); **iv)** copia simple incompleta del plano gráfico de la partida n.° 11217314 del Registro de Predios de Lima (foja 109); **v)** copia simple del Oficio n.° 4166-2019/SBN-DGPE-SDAPE; **vi)** copia simple del Informe Preliminar n.° 00239-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2019 (fojas 111 al 113); **vii)** fotografías (fojas 115 al 119); **viii)** copia simple del documento denominado "Perfil para la Recuperación Eco Ambiental de Ladera Eriaza y Plataforma Desérticas Degradada por Residuos Sólidos" (fojas 120 al 131); y, **ix)** copia simple del Oficio n.° 4166-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 (foja 132);

10. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "el administrado", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

11. Que, respecto a los documentos indicados en el numeral **i)** y **ii)**, se advierte que a través de los mismos "el administrado" pretende variar su solicitud de primera inscripción de dominio de "el predio" a un área de 5,375.81 m². Sobre el particular, está plenamente demostrado que "el administrado" a través de los referidos medios probatorios pretende modificar su petitorio inicial, es decir, no cuestiona en concreto uno o todos los argumentos que sustentan la resolución impugnada, sino la pretensión en sí misma y por tanto el procedimiento, lo que evidentemente no es posible mediante el presente recurso;

12. Que, en relación a documento señalado en el numeral **iii)** y **iv)**, se observa que este correspondería a un título archivado de un predio inscrito, el cual no constituye nueva prueba y en relación a los documentos señalados en el numeral **vii)** y **viii)**, ya obraban en el expediente al momento de emitirse "la Resolución";

13. Que, respecto a los documentos señalados en el numeral **v)**, **vi)** y **ix)**, se advierte que éstos han sido generados por esta Subdirección, por lo que no constituye nueva prueba,

14. Que, en ese orden de ideas, ha quedado demostrado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por "el administrado"; debiéndose desestimar el presente recurso;

15. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el saneamiento físico legal de predios del Estado constituye un procedimiento que se



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0639-2019/SBN-DGPE-SDAPE

inicia de oficio y que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al mismo, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan de acuerdo a la capacidad operativa de esta Subdirección, por lo que el nuevo replanteo del área solicita inicialmente no implica un cambio en la decisión adoptada.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el T.U.O. de la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1414-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 136 al 138);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO** contra la Resolución n.° 0278-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019, al no haber presentado nueva prueba.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES